



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE  
JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de noviembre de 2021

Señores

**SENADORES DE LA REPÚBLICA**

E.S.D.

Cordial saludo,

En mi condición de ciudadana colombiana en ejercicio, identificada con la C. de C. No. 42.202.541 y actuando como Representante Legal de la Federación Nacional de Colegio de Jueces y Fiscales identificado con el NIT No 830.064.959-3, respetuosamente nos permitimos exponer ante ustedes nuestras observaciones sobre el proyecto de Acto Legislativo número 320 de 2021 Cámara, *por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones.*

Para empezar, queremos indicar que el COLEGIO DE JUECES Y FISCALES DE COLOMBIA, es una entidad sin ánimo de lucro, conformada por 16 Colegios, con sede en los diferentes distritos judiciales del país. Consagra en sus estatutos como principal objetivo: *“defender la independencia e integridad del órgano judicial del poder público como fundamento insustituible de la democracia”, y “por medio del severo escrutinio de su propia realidad y la vocación inquebrantable de superación, reivindicar la función jurisdiccional y proyectar ante la comunidad la verdadera imagen de la administración de justicia”.*

Nuestra institución en el año 2017, de cara a los escándalos suscitados en la administración de justicia, para esa fecha, en el marco del XXVI Simposio Nacional de Jueces y Fiscales llevado a cabo en la Ciudad de Valledupar, para el mes de agosto, la Asamblea aprobó el programa institucional: *“FORTALECIMIENTO DE LA IMAGEN DE LA RAMA JUDICIAL Y DE SUS SERVIDORES”*, cuya materialización no depende en sí misma de crear conciencia a los servidores judiciales de la misión y visión frente, a la prestación del servicio, con el rescate de valores y principios sino también que la Rama Judicial modifique su organización, administración, estructuras, creación de talento humano, apoyo técnico y modernización de las herramientas de trabajo, razones por la cual la FEDERACION DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES, está comprometida a participar en forma activa, en todas las actividades que tengan



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE  
JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



relación con la administración de justicia. Por ello, hoy nos hacemos presentes en esta audiencia pública, que convoca la Comisión Primera Constitucional Permanente Del H. Senado De la República para exponer en forma general por la brevedad del tiempo, nuestras ideas, propuestas, sugerencias u observaciones acerca de ciertos artículos del texto definitivo de la plenaria cámara, al proyecto de acto legislativo número 320 de 2021 cámara, *“por medio del cual se reforma la justicia y se dictan otras disposiciones”*.

Con este escrito queremos que ustedes conozcan el clamor de Jueces y Fiscales que día a día estamos en la operatividad, manejando los conflictos, somos quienes ejecutamos directamente la sagrada misión de impartir justicia, tenemos la experiencia, podemos recomendar, sugerir y determinar las reglas que efectivamente produzcan los resultados para lograr el objetivo propuesto de reformar eficazmente la justicia. Teniendo en cuenta nuestro compromiso con la justicia y que velamos para cumplir los fines del Estado y la administración de justicia, garantizando así la efectividad de los derechos fundamentales para lograr la convivencia pacífica entre los colombianos.

A continuación, expondremos brevemente nuestras observaciones y sugerencias:



**FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE  
JUECES Y FISCALES  
NIT. 830.064.959-03**



<b>ARTÍCULO PROPUESTO</b>	<b>COMENTARIOS FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES</b>
<p><b>ARTÍCULO 1.</b> El Artículo 126 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 126.</b> Los servidores públicos no podrán en ejercicio de sus funciones, nombrar, postular, ni contratar con personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil, o con quien estén ligados por matrimonio o unión permanente.</p> <p>Tampoco podrán nombrar ni postular como servidores públicos, ni celebrar contratos estatales, con quienes hubieren intervenido en su postulación o designación, ni con personas que tengan con estas los mismos vínculos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Se exceptúan de lo previsto en este artículo los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre ingreso o ascenso por méritos en cargos de carrera.</p> <p>Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, excepto los servidores públicos que están al servicio de las corporaciones públicas.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad alguno de los cargos en la siguiente lista, no podrá ser reelegido para el mismo. Tampoco podrá ser nominado para otro de estos cargos, ni ser elegido a un cargo de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones:</p>	<p>El proyecto acto legislativo 320 de 2021 tiene como finalidad reformar algunas normas de la función pública, especialmente modifica la forma de la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, proceso regulado por el artículo 231 de la Constitución Política.</p> <p>La primera modificación consiste en la eliminación de las listas de elegibles por parte del Consejo Superior de la Judicatura y, en su lugar, que la elección sea realizada directamente por los Magistrados de dichas corporaciones.</p> <p>Actualmente, el Consejo Superior de la Judicatura abre la convocatoria pública, permite a la ciudadanía realizar observaciones sobre los candidatos y, realiza la preselección de los aspirantes, quienes mediante audiencia pública son entrevistados para finalmente elaborar la lista de elegibles que es remitida a la alta corte.</p> <p>El proyecto legislativo en estudio pretende eliminar este trámite ante el Consejo Superior de la Judicatura con la finalidad de que la justicia sea más ágil y eficiente, permitiendo que sea la propia Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado quienes efectúen la elección de los magistrados mediante el sistema de cooptación pura, modo que se superó con la finalidad de evitar la “politización de la justicia” y lograr una justicia independiente, sin que el nuevo candidato tenga una afinidad ideológica con los demás magistrados. Este fue un avance de la constitución de 1991.</p> <p>Consideramos que el trámite realizado por el Consejo Superior de Judicatura no debería eliminarse sino ampliarse y regularse mediante la incorporación de un concurso de méritos que permita a todos los interesados en igualdad de condiciones integrar la lista de elegibles. Esta lista en todo caso debe conformarse atendiendo los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.</p> <p>La razón de la cooptación mixta es precisamente la intervención de otra institución para que la elección</p>

<p>Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Nacional de Disciplina Judicial, Miembro del Consejo Nacional Electoral, Fiscal General de la Nación, Procurador General de la Nación, Defensor del Pueblo, Contralor General de la República y Registrador Nacional del Estado Civil.</p>	<p>resulte ser más transparente, democrática y meritocrática.</p> <p>También es necesario permitir la intervención de la sociedad mediante las observaciones a los candidatos propuestos, pues de lo contrario se convertiría en una elección cerrada y poco participativa, generando un retroceso a la constitución de 1991, que ya había sido superada.</p> <p>Si en la actualidad existe un descontento por parte del trámite previo que realiza el Consejo Superior de la Judicatura para la elección de los candidatos y elaboración de la lista, lo más apropiado es adoptar una nueva regulación que permita a través del mérito conformar las respectivas listas, esto es, mediante la realización de un examen de conocimientos, prueba psicotécnica a los candidatos, participación ciudadana y creación de veedurías para mayor transparencia.</p> <p>Se sugiere claridad en los criterios de adjudicación de puntajes y convocatoria reglada para el proceso de selección en general.</p> <p>Con respecto a la eliminación de la facultad que se le concede al Consejo Superior, regulada en el artículo 231 de la Constitución política, esta tiene fundamento en la institución creada por el organismo como entidad administrativa, con función de gobernanza y administración de la rama judicial, cuya función principal es la de administrar la carrera judicial.</p> <p>La eliminación rompe con el principio de transparencia, pues no se especifican los criterios o factores de la evaluación de los altos funcionarios, quienes son, conforme al artículo 234 de la Constitución política, el máximo órgano de la jurisdicción Ordinaria, y si a los demás servidores públicos. Debe continuarse el proceso de selección ante el Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la función de administrar la carrera judicial y realizar los procesos de elección con factores definidos por la Ley Estatutaria, que regla los fundamentos de la carrera judicial, los cuales se basan en el carácter profesional, en las garantías de la igualdad y en las posibilidades de acceso a la función pública.</p>
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> El artículo 231 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 231.</b> Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva Corporación, previa convocatoria pública conforme al reglamento de cada una de ellas, los cuales fijarán principios y criterios de mérito basados en mérito.</p> <p>En el conjunto de procesos de selección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se atenderá el criterio de equilibrio entre quienes provienen del ejercicio profesional, de la Rama</p>	<p>Es de nuestra consideración que debe eliminarse completamente este artículo, toda vez que la Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, y si bien tiene la facultad de elegir a sus propios miembros (Cooptación), que pide se mantenga esa forma de acceder al cargo de magistrado de las altas Cortes, con fundamento al derecho a la transparencia y del derecho de todos los ciudadanos que prestan el servicio de una alta corporación, se hace necesario que deba intervenir el Consejo Superior de la Judicatura, que es el órgano facultado para la administración de la carrera judicial, este lo que pretende es incorporar juristas, personas de reconocido conocimiento en las ciencias del derecho, con especialidad en la salas a las que pretenden acceder.</p> <p>La ley que reglamenta que los concurso tienen como finalidad la realización de los principios de eficiencia y</p>

<p>Judicial y de la academia.</p> <p>La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado reglamentarán la fórmula de votación y el término en el cual deberán elegir a los Magistrados que conformen la respectiva corporación</p>	<p>eficacia, busca que las personas que accedan a los referidos cargos tengan los conocimientos, competencias y habilidades en administrar justicia. La idoneidad en el conocimiento, conforme se maneja.</p> <p>Actualmente, mediante la entrevista no se mide el factor de conocimiento en la especialidad que se aspira, luego, pese que a que estamos de acuerdo en que el Consejo Superior siga esa competencia, pedimos que el conocimiento sea evaluado por un examen de conocimiento, que realice una entidad reconocida, esto sería para la escogencia de las listas de aspirantes a las altas Corte, un verdadero criterio objetivo.</p> <p>Así mismo, no se puede dejar que cada Corte en sus reglamentos disponga las reglas, pues si bien puede existir autonomía en la selección y elección, amén que no constituiría seguridad jurídica, pues quedaría sometido a los cambios frente a cada proceso de elección, dada la facultad que tienen estar corporaciones de darse su propio reglamento.</p> <p>Esto es más conveniente para que la ciudadanía tenga la legítima confianza que sus integrantes son los más idóneos para desempeñar la función de magistrado, teniendo en cuenta que son estos, la cabeza visible de la rama del poder judicial.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura es una institución ya con experiencia para manejar los concursos, y como órgano de carácter administrativo, sus decisiones pueden ser demandables ante el Contencioso administrativo, frente a la inobservancia de los requisitos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 249.</b> La fiscalía general de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.</p> <p>El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p> <p>Para ser elegido Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de quince (15) años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas o como docente universitario por el mismo tiempo. Además, deberá contar con posgrado en derecho penal o afines.</p>	<p>Pedimos la eliminación de los requisitos para ser elegido para fiscal en lo relativo a “tener título universitario de abogado, de abogado con experiencia profesional mínima de quince (15) años y con experiencia profesional simultánea <u>y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas (...)</u>”.</p> <p>Toda vez que resulta indispensable que el Fiscal tenga especialización en ciencias penales o afines y la experiencia se circunscriba a ese mismo conocimiento jurídico.</p> <p>Es totalmente inconveniente que se permita acreditar experiencia con otras áreas.</p> <p>Al Fiscal General de la Nación por ejemplo, le corresponde investigar y acusar el ejercicio de la acción penal y además, debe elaborar y ejecutar la política criminal del Estado, cuyas funciones son más jurídicas que administrativas, por lo que se sugiere que permanezca el requisito de experiencia propiamente en el ejercicio jurídico.</p> <p>El Fiscal general de la Nación tiene la obligación de adelantar el ejercicio de la actuación penal, realizar las investigaciones de los hechos que revista la característica de delito, y el artículo 250 de la constitución política vigente, no derogada, asigna funciones discriminadas en el referido artículo, que sea esta una persona que tenga versado conocimientos en las ciencias del derecho penal, luego, la acreditación de experiencia debe ser en el ejercicio de las actividades que hacen referencia al objeto y a sus funciones.</p> <p>Eliminar la experiencia en materia jurídica para admitir dicha experiencia adicional en una de las materias</p>

	<p>como ciencias sociales, humanas, financieras y administrativa es inconveniente, constituye un retroceso a la continua busca de la eficiencia y eficacia.</p> <p>Consideramos igualmente que para que los intervinientes en el envío de la terna, también deben cumplir con un verdadero proceso de selección que garantice la transparencia, idoneidad, y la ciudadanía tenga la legítima confianza en el fiscal que está a cargo de una de los grandes fines del Estado como es guardar armonía, concordia y asegurar la paz en el territorio nacional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4.</b> El artículo 254 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 254.</p> <p>El Consejo Superior de la Judicatura estará integrado por seis consejeros elegidos para un período de ocho años, así: dos por la Corte Suprema de Justicia, dos por el Consejo de Estado, uno por la Corte Constitucional y uno por la Corte Nacional de Disciplina Judicial.</p>	<p>En el artículo de la Constitución se observa que para esa clase de funcionarios se le asigna al Consejo Superior de la Judicatura enviar al Congreso lo que indica que, al conservar esta modalidad de selección por el Consejo Superior se tienen la experiencia e idoneidad en los procesos de selección, luego existe una gran contradicción en dejar este trámite al Consejo Superior de la Judicatura, mientras que, para los miembros de Altas cortes sean estos los que perfilen los factores y el procedimiento para la escogencia.</p> <p>E igualmente solicitamos que la integración de las listas, que estas tengan un factor objetivo para medir el conocimiento, e idoneidad para el cargo, lo que solo lo garantiza con el examen de conocimiento, elaborado por una entidad reconocida en las ciencias a las que se aspira.</p>
<p><b>ARTÍCULOS 5, 6 Y 7</b></p> <p>El Artículo 255 de la Constitución quedará así:</p> <p><b>ARTÍCULO 255.</b></p> <p>Para ser Consejero del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta y cinco años, no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, deberán tener título profesional en derecho, con experiencia profesional mínima de quince (15) años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria en ciencias económicas, financieras o administrativas, y una experiencia específica relacionada con las funciones del cargo no inferior a diez (10) años.</p> <p>Los miembros del Consejo no podrán ser escogidos entre los Magistrados de las mismas corporaciones postulantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 6.</b> Modifíquese el artículo 257 A de la Constitución Política, el cual quedara así:</p>	<p>En el mismo sentido de lo planteado en el artículo 3, solicitamos la eliminación de los artículos 5, 6, y 7 , teniendo en cuenta que todos incluyen la incorporación de la expresión: <u>“la experiencia simultánea y/ o complementaria”</u>.</p> <p>Se debe tener en cuenta que estas instituciones tienen asignadas funciones relacionadas con las ciencias del derecho y que deben cumplir con las funciones y objetos para su creación. Consideramos una violación al principio de transparencia y la idoneidad del servidor. Lo que constituye falta de confianza de los cuidados con respecto a su función de desempeñar cargos públicos.</p>

**ARTICULO 257A.** La Corte Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada.

Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de La Corte Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Tribunales de Disciplina Judicial, integradas como lo señale la ley. La Corte Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Corte Nacional de Disciplina Judicial y los Tribunales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.** Los actuales magistrados elegidos para la comisión nacional de disciplina judicial continuarán su periodo en la Corte Nacional de Disciplina Judicial, así como en toda norma o acto administrativo que se mencione a la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, como a la comisión nacional de disciplina judicial, se entenderá que se habla de la Corte Nacional de Disciplina Judicial.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º.** Las actuales Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se Denominarán Tribunales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.

**ARTÍCULO 7.** El artículo 266 de la Constitución Política quedará así:  
**ARTÍCULO 266.** El Registrador Nacional del Estado Civil será escogido por los Presidentes de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, la Comisión Nacional de Disciplina judicial y el Consejo de

Estado, mediante concurso de méritos organizado según la ley. Su período será de cuatro (4) años.

Para ser elegido Registrador Nacional del Estado Civil se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio; no haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; tener título universitario de abogado con experiencia profesional mínima de quince (15) años y con experiencia profesional simultánea y/o complementaria no menor a diez (10) años en ciencias sociales, humanas, económicas, financieras, administrativas, o como docente universitario por el mismo tiempo; y no haber ejercido funciones en cargos directivos en partidos o movimientos políticos dentro del año inmediatamente anterior a su elección.

Ejercerá las funciones que establezca la ley, incluida la dirección y organización de las elecciones, el registro civil y la identificación de las personas, así como la de celebrar contratos en nombre de la Nación, en los casos que aquella disponga.

La Registraduría Nacional estará conformada por servidores públicos que pertenezcan a una carrera administrativa especial a la cual se ingresará exclusivamente por concurso de méritos y que preverá el retiro flexible de conformidad con las necesidades del servicio. En todo caso, los cargos de responsabilidad administrativa o electoral serán de libre remoción, de conformidad con la ley.

***Atentamente,***



**MARGARITA MARQUEZ DE VIVERO**

PRESIDENTE

FEDERACIÓN NACIONAL DE COLEGIOS DE JUECES Y FISCALES